

**REGLAMENTO (CEE) Nº 168/90 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1990

**que autoriza excepciones al Reglamento (CEE) nº 3771/89 de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3707/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 10 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 1835/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se fijan las normas generales relativas a la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3771/89 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad<sup>(4)</sup>, establece en su artículo 13 la fecha límite en que los Estados miembros podrán presentar a la Comisión la solicitud donde se indiquen los nombres de las variedades que puedan figurar en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento, así como la fecha límite en que los Estados miembros podrán suministrar muestras de semillas a los laboratorios enunciados en el Anexo III; que en el apartado 1 del artículo 14 se fija la fecha límite en que los laboratorios deberán comunicar a la Comisión los resultados de los análisis; que, dada la brevedad del

plazo que media entre la entrada en vigor del Reglamento antes citado y las fechas en cuestión, es conveniente aplazar estas fechas en lo que concierne a la campaña en curso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se autorizan las siguientes excepciones al Reglamento (CEE) nº 3771/89, en lo que respecta a la campaña de 1989/90 :

- la solicitud prevista en el apartado 1 del artículo 13 y la presentación de muestras prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento citado podrán tener lugar, a más tardar, el 15 de enero de 1990.
- la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 14 podrá producirse, a más tardar, el 12 de febrero de 1990.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 3.<sup>(4)</sup> DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 41.